



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001048-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00954-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SUZIE PATRICIA CALDERÓN CHAUCA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00954-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2023, interpuesto por **SUZIE PATRICIA CALDERÓN CHAUCA** contra la CARTA N° 40-GCGF-ESSALUD-2023, recibida con fecha 10 de marzo de 2023, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de febrero de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“El Expediente Coactivo N° 24F20170650972 completo y sus expedientes acumulados (si hubiesen), en formato PDF.”

A través de la Carta N° 40-GCGS-ESSALUD-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, la entidad denegó la solicitud señalando que la información era confidencial y que se encontraba protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con fecha 20 de marzo de 2022, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Carta N° 40-GCGF-ESSALUD-2023, el cual fue remitido por aquel a esta instancia con fecha 28 de marzo de 2022, señalando que la información solicitada no se encuentra dentro de la causal de excepción del numeral 2 de artículo 17 de la Ley de Transparencia invocada por la entidad, debido a que versa sobre deudas no tributarias, y que además no se ha sustentado las razones por las cuales dicha información sería confidencial y se encontraría inmersa en dicha causal de excepción.

¹ Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación

Mediante Resolución N° 000862-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados a esta instancia con el Oficio N° 035-GCGF-ESSALUD-2023 con fecha 20 de abril de 2023, en el cual reitera lo indicado al otorgar respuesta a la solicitud, agregando que la denegatoria de la información se basa en el supuesto de secreto tributario de la causal de excepción invocada y que la recurrente es trabajadora de la ONP pese a lo cual no acreditó la representación legal o poder que la faculte a solicitar información por parte de la ONP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Cabe anotar, finalmente, que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Resolución notificada con Cédula de Notificación N° 4282-2023-JUS/TTAIP, en la mesa de partes virtual de la entidad https://mpv.essalud.gob.pe/Login?_ga=2.103765378.365208652.1680787918-2008031214.1620026993, el 17 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra incurso en la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública

⁴ En adelante, Código Tributario.

el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad el Expediente Coactivo N° 24F20170650972 completo y sus expedientes acumulados (si hubiesen), en formato PDF; a lo que la entidad, con Carta N° 40-GCGF-ESSALUD-2023, respondió denegando la información por considerar que se encontraba incurso en la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indicando lo siguiente:

“(…) requiere copia del Expediente Coactivo N° 24F20170650972 correspondiente a la entidad empleadora OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL – ONP, con RUC 20254165035.

Al respecto, debemos manifestar que la información requerida sobre las deudas no tributarias determinada en base al comportamiento sobre el pago de las aportaciones de la mencionada empresa, constituye información que se encuentra dentro de las excepciones para ejercer el derecho de acceso a la información pública al calificar como información confidencial contenida dentro de los alcances del numeral 2 del artículo 17 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (…) En ese sentido, tratándose de una información privada y no pública, solo podrá ser entregada al representante legal o apoderado para tal fin. (…)”

El recurrente, al no encontrarse de acuerdo con la denegatoria de la información presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad en su respuesta determina que la información es no tributaria, por lo que no está incurso en la alegada causal de excepción del numeral 2 de artículo 17 de la Ley de Transparencia; además, que no se sustenta la configuración de los supuestos de hecho de dicha causal. Posteriormente, la entidad remite sus descargos respecto del referido recurso de apelación, indicando lo siguiente:

“(…)

2. la mencionada solicitud fue denegada con la Carta N° 40-GCGF-ESSALUD-2023, por constituir información confidencial, que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente al rubro del secreto tributario, al cual solo tiene acceso el representante legal o el apoderado facultado para tal fin, información que solo es de exclusivo manejo de la entidad empleadora.

3. Lo señalado en el párrafo precedente, en relación al tema tributario, se sustenta en el hecho que la documentación que obra en el expediente

coactivo requerido y que materializa la deuda a favor de ESSALUD, esto es la Resolución de Cobranza objeto de recupero, tiene en su anexo que forma parte integrante de dichos actos, información referente a la declaración y pago de las aportaciones o contribuciones (tributo) a ESSALUD que ha realizado la ONP y que determina (...) su condición de moroso para el reembolso de las prestaciones otorgadas a sus trabajadores y/o derechohabientes (deuda no tributaria).

4. Adicionalmente al tema, es de mencionar que el expediente coactivo N° 24F20170650972, corresponde a un proceso activo, que aún no ha culminado, y que está en proceso de recupero por parte de ESSALUD, a través de su Ejecutor Coactivo.
5. Por otro lado, debe indicarse en relación a la denunciante Sra. SUZIE PATRICIA CALDERON CHAUCA, que en el proceso de petición de la información de fecha 24 de febrero de 2023 no acredita en los formularios presentados la representación legal o poder que la faculte a solicitar la información por parte de la ONP, ciudadana que, según el reporte de verificación de la condición de asegurada (...) tenía la condición de trabajadora de la ONP (...). (Subrayado agregado)

Ahora bien, en cuanto al alegato de la entidad de que la solicitud fue presentada por una ciudadana que es trabajadora de la ONP sobre la cual versa la información que solicitada y que no acredita representación legal o poder que la faculte a solicitar dicha información, cabe señalar que de la revisión de la solicitud se advierte que la recurrente requirió la información en nombre propio, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, debiendo considerarse que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”; razón por la cual, todo ciudadano puede solicitar información que sea pública, no debiendo ser denegada por su condición de trabajador de la entidad de la cual solicita la información, sin resultarle exigible la acreditación de representación alguna. Por ello, corresponde desestimar este alegato de la entidad.

En relación con la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

La entidad alega y precisa en sus descargos que la información solicitada se encuentra protegida por el secreto tributario que otorga confidencialidad a la información, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que indica: “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.” (Subrayado agregado).

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, indicando que este no podrá ser ejercido respecto de la siguiente información confidencial: “2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación

pertinente"; cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario⁵, que señala:

“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”. (Subrayado agregado).

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad.’”

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.”

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha indicado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad; así, señala que: “*la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”.*

En este caso, la entidad ha denegado la información solicitada alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, señalando que en el expediente coactivo solicitado obra la Resolución de Cobranza objeto de recupero

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF

que materializa la deuda de la ONP a favor de ESSALUD, la cual tiene como anexo información referente a la declaración y pago de las aportaciones o contribuciones (tributo) a ESSALUD que ha realizado la ONP y que determina su condición de moroso para el reembolso de las prestaciones otorgadas a sus trabajadores y/o derechohabientes (deuda no tributaria).

De ello se advierte que, si bien la entidad alega que la Resolución de Cobranza objeto de recupero y la información anexa a ella referida a la declaración y pago de aportaciones o contribuciones (tributo) a ESSALUD que ha realizado la ONP, constituye información protegida por la reserva tributaria, no ha sustentado adecuadamente en qué supuestos de hecho del artículo 85 del Código Tributario se subsume dicha documentación para considerarse protegida por la reserva tributaria y restringir su acceso. Aunado a ello, la entidad reconoce, al denegar la información y en sus descargos, que en el expediente solicitado obra información de naturaleza no tributaria, la cual no se encuentra protegida por la reserva tributaria.

Es así que la entidad no sustenta debidamente si todo o parte del expediente solicitado evidencia datos sobre la cuantía y la fuente de rentas, gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, que estén contenidos en las declaraciones obtenidas por aquella, fundamentación que resulta necesaria si se tiene en cuenta que el expediente también contiene información de naturaleza no tributaria.

Así también, en cuanto la entidad señala que el expediente solicitado corresponde a un proceso activo que aún no ha culminado y que está en proceso de recupero por parte de ESSALUD a través de su Ejecutor Coactivo, cabe señalar que dicho argumento no forma parte de los supuestos de hecho de la reserva tributaria que como causal de excepción invoca para denegar la información, careciendo de objeto su análisis en el marco legal establecido por dicha excepción.

Ahora bien, resulta necesario señalar, en cuanto a la acreditación de las excepciones alegadas para denegar la información, que la sola invocación de una excepción no es suficiente, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, en el que estableció:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad. (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”* (Subrayado agregado)

Estando a lo antes expuesto, se observa que la entidad no ha acreditado la excepción alegada para denegar la información, conforme lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes desarrollada, probando de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de dicha excepción y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental;

concluyéndose con ello que la presunción de publicidad que recae sobre la información no ha sido desvirtuada.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente considerar que el expediente requerido, sin bien mantiene su carácter público, podría contener en parte información de la reserva tributaria establecida en los supuestos de hechos del artículo 85 del Código Tributario y protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como también podría contener datos personales de ubicación o contacto, como por ejemplo teléfonos, dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, protegidos por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, que otorga confidencialidad a los datos cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

En tal sentido, los datos protegidos por las causales de excepción antes citadas, deberán ser tachados al momento de entregar la información pública requerida, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷, previa fundamentación debidamente adecuada. Sobre ello, resulta ilustrativo indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que es posible otorgar información pública tachando aquella de carácter confidencial que pueda contener, en los términos siguientes:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁶ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

⁷ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SUZIE PATRICIA CALDERÓN CHAUCA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SUZIE PATRICIA CALDERÓN CHAUCA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

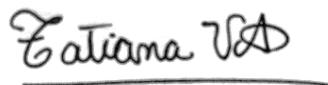
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava